

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-3/2019-0

En la ciudad de Sevilla, a 9 de mayo de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-3/2019-0 (antes 10/2019 del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en adelante CADD), seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■ (licencia ■■■), D. ■■■ (licencia ■■■) y D. ■■■ (licencia ■■■), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, dictada el 17 de enero de 2019, y habiendo sido ponente don Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección disciplinaria del Tribunal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante e-mail remitido el 26 de octubre de 2018, la Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, al mismo tiempo que declara abierta la inscripción, cursa la normativa específica para que los federados puedan optar a participar en torneos de ■■■ en las tres categorías de ■■■ en la temporada 2018. Los recurrentes hacen referencia únicamente a la categoría de ■■■. El mismo día 5 de noviembre de 2018 la ■■■ cursa dos e-mails modificando dicha normativa.

Ante esta modificación los recurrentes, o mejor dicho D. ■■■ se dirige el Comité de Competición mediante e-mail de 12 de noviembre de 2018 en el que manifiesta que “*los jugadores que competimos en el circuito de ■■■*” muestran su queja por lo que entienden una irregular y extemporánea modificación de la normativa específica para participar en los torneos de ■■■

El Comité de Competición contesta a la reclamación del Sr. ■■■ mediante un e-mail fechado el 16 de noviembre de 2018, manifestando que “*no ha habido modificación alguna de la normativa, si no una interpretación de la Junta Directiva*” e indicándole que tenía opción de dirigirse al Comité de Disciplina Deportiva de la ■■■.

SEGUNDO: Mediante e-mail de 19 de noviembre de 2018 el Sr. ■■■ interpone ante el Comité de Disciplina Deportiva de la ■■■ la reclamación por la modificación de la normativa específica del ■■■

Al no recibir contestación del Comité de Disciplina Deportiva, y ante la proximidad de la celebración del sorteo para el campeonato de ■■■, se dirige de nuevo, por e-mail de 27 de noviembre de 2018, al Comité de Competición formulando reclamación ante la posibilidad de que el jugador D. ■■■ pudiera entrar en el sorteo, ya que no cumple los requisitos para participar en el torneo. Al mismo tiempo, solicita la suspensión de la celebración del sorteo hasta tanto no se dictara resolución por el Comité de Disciplina.

El Comité de Competición contesta a los recurrentes diciendo que “*solicita audiencia*” al Comité de Disciplina. Este Comité de Disciplina emite en 24 de noviembre de 2018 lo que denomina “**INFORME SOBRE QUEJA RECIBIDA DE LOS FEDERADOS CON LICENCIA ■■■, ■■■ Y ■■■ DIRIGIDA AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE ■■■**”.



Con independencia del título de este documento, no cabe duda de que, por el contenido del mismo, es una resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la ■■■, susceptible de recurso ante el Comité de Apelación, como precisamente se indica al final del escrito. Este informe/resolución del Comité de Disciplina resuelve la reclamación de los jugadores con licencia ■■■, ■■■ y ■■■ (las correspondientes a los recurrentes en este expediente) estimando la reclamación de la forma de obtener la puntuación para participar en el torneo de ■■■, pero sin hacer alusión alguna a la posible participación del jugador D. ■■■, sobre cuya participación los recurrentes ya habían reclamado.

TERCERO: Basándose en este informe/resolución del Comité de Disciplina, los recurrentes se dirigen al Secretario General de la ■■■ y al Comité de Competición para que los sorteos del torneo se celebren conforme a las normas de puntuación establecidas en la resolución/informe del Comité de Disciplina, advirtiendo la imposibilidad de participar a los jugadores que incumplan esa normativa (haber obtenido previamente nueve puntos), en clara alusión al jugador D. ■■■

La contestación de la Secretaría General y del Comité de Competición es simple: niegan al informe del Comité de Disciplina la consideración de resolución, e indican a los reclamantes que pueden plantear recurso ante el Comité de Apelación.

CUARTO: Los recurrentes plantean recurso ante el Comité de Apelación mediante escrito fechado el 4 de diciembre de 2018 solicitando que: 1) se declare que la normativa aplicable al torneo de ■■■ es la aprobada en la Asamblea General, y recogida en el informe/resolución del Comité de Disciplina, 2) que se anulen los anexos a dicha normativa, y 3) que se entiendan impugnados todos los partidos en los que ha intervenido el jugador ■■■, restituyéndose a los demás que hayan cumplido la normativa los premios y puntos de ranking correspondientes.

La resolución del Comité de Apelación aquí recurrida es de 17 de enero de 2019 y fue notificada a los recurrentes el 15 de febrero siguiente.- Resuelto el recurso en sentido desestimatorio, contra esta resolución se alzaron los recurrentes, en tiempo y forma, ante el CADD.

QUINTO: Por acuerdo del Pleno del CADD, en sesión celebrada el 11 de marzo de 2019, se acordó incluir en este expediente como interesado a D. ■■■

SEXTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.c) y 90.1.b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Por aplicación de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de



Andalucía, el presente procedimiento disciplinario ha sido incoado y se estaba tramitando con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 205/2018, por lo que el mismo se tramitará y le resulta de aplicación el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, y por el Reglamento del Régimen Interior del extinguido CADD, publicado por orden de 6 de noviembre de 2000.

TERCERO: Se ha querido hacer una detallada exposición de los Antecedentes de Hecho ante las dudas sobre la competencia que hubiera podido tener el CADD para el conocimiento y resolución del presente expediente.

Debe adelantarse que cuando se producen los hechos analizados en el presente expediente disciplinario, las competencias del CADD venían determinadas por los artículo 12.a) y 82.1, en relación con el 56.2, todos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía y por el 71.a) del Decreto 236/1999 de 13 de diciembre del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo, vigentes al amparo de las disposiciones final quinta y transitoria octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Y que entre estas competencias estaba la de ejercitar la potestad disciplinaria deportiva. Pero el CADD carecía de competencias en materia de normativa competicional.

CUARTO: Dicho lo anterior, debe analizarse si las reclamaciones de los recurrentes y las resoluciones federativas están dentro del área de la disciplina deportiva.

Las reclamaciones iniciales que formulan los recurrentes lo son contra las modificaciones de determinada normativa para participar en competiciones, por lo que claramente son cuestiones competicionales ajenas a las competencias en materia disciplinaria que tenía el CADD.

En concreto, el CADD no podía entrar a conocer por falta de competencia las solicitudes de los recurrentes sobre normativa de aplicación a los torneos de ■■■, ni sobre la anulación de determinados anexos a dicha normativa, ni sobre la competencia de la Junta Directiva en esta materia, cuyas peticiones están recogidas en los puntos 1 y 2 del apartado "SOLICITAMOS" del escrito de recurso. Y esta sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, debe dictar una resolución conforme a las competencias que tenía el extinguido CADD cuando se produjeron los hechos objeto del expediente.

QUINTO: Ahora bien, los recurrentes también solicitan en su recurso que se tengan por impugnados todos los partidos en los que hubieran intervenido el jugador Don ■■■ restituyendo a las ■■■ cumplidoras de la normativa los premios y puntos correspondientes.

La restitución de premios y puntos a las ■■■ cumplidoras es igualmente materia competicional sobre la que el CADD nada tenía que decir. Pero no ocurre lo mismo con la impugnación de los partidos en los que hubiera intervenido el jugador Don ■■■. Esta intervención, si efectivamente el jugador no cumplía con la normativa para participar, podría entenderse como una infracción disciplinaria prevista en el artículo 22.m) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la ■■■ (*"la alineación indebida de los jugadores o de un equipo o de pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva de ■■■"*). Esta sí es una cuestión disciplinaria sobre la que el CADD hubiera podido entrar a conocer y resolver.

SEXTO: La posible alineación indebida del jugador D. ■■■ ya fue denunciada por los recurrentes ante el Comité de Competición, que al parecer dio traslado al Comité de Disciplina, pero sin que ni uno ni otro Comité resolviera nada al respecto.



El Comité de Apelación en la resolución aquí recurrida, en este punto tampoco resuelve nada, alegando que al no haber sido resuelto en la resolución del Comité de Disciplina, este Comité de Apelación, revisor de aquella resolución, no puede entrar a conocer ni decir nada al respecto porque no está recogido en aquella resolución.

Ante esta situación, debe entenderse que estamos en presencia de una cuestión disciplinaria, como es la posible alineación indebida de un jugador, que no ha sido resuelta desde que se planteó, por lo que deberán retrotraerse las actuaciones hasta que el Comité de Competición resuelva sobre la posible alineación indebida del jugador D. ■■■■

SÉPTIMO: Por último, ante la alegación de los recurrentes de que la resolución del Comité de Apelación está dictada por un solo miembro cuando son tres miembros los que la componen, se debe dejar constancia de las contradicciones e irregularidades que existen en relación con los órganos disciplinarios de la ■■■■.

Los Estatutos de la ■■■■, aprobados por resolución de 26 de marzo de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, en su artículo 74 establece que los Comités Disciplinarios serán el de Disciplina y el de Apelación, y que ambos estarán integrados por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco.

Por otra parte, el Reglamento Disciplinario de la ■■■■ determina que los órganos disciplinarios son el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación (artículo 14), que el de Competición y Disciplina está compuesto por al menos tres personas (artículo 15) y que el de Apelación es órgano unipersonal por lo que estará integrado por un Juez Único (artículo 17).

Y en la página web oficial de la ■■■■ aparece en blanco la composición del Comité de Disciplina, y tres personas como miembros del de Apelación, entre ellas D. ■■■■ que como Juez Único ha dictado la resolución ahora recurrida.

Son evidentes las contradicciones que producen confusión. La ■■■■ debiera corregir esta situación.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■ contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■, dictada el 17 de enero de 2019, en el sentido de retrotraer las actuaciones hasta la resolución que debe dictar el Comité de Apelación sobre la posible alineación indebida del jugador D. ■■■■ en los torneos de ■■■■, y no emitir pronunciamiento por falta de competencia sobre el resto de las cuestiones planteadas por los recurrentes.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES,**

contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes y demás interesados, y póngase en conocimiento de la Secretaría General para el Deporte, y de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**